



Ubicación 5085 – 6
Condenado MARCO AURELIO CRUZ RAMIREZ
C.C # 3199510

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 5085
Condenado MARCO AURELIO CRUZ RAMIREZ
C.C # 3199510

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

3A
3A



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

pep
24/11/23

Radicación: 25175-60-00-000-2021-00008-00. N.I. 5085.
Condenado: Marco Aurelio Cruz Ramírez. C. C. 3.199.510.
Delito: Secuestro extorsivo y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad, por motivo de grave enfermedad a Marco Aurelio Cruz Ramírez.

ANTECEDENTES

1. Marco Aurelio Cruz Ramírez fue capturado el 25 de septiembre de 2019 y, al día siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo- Cundinamarca le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó Marco Aurelio Cruz Ramírez, como cómplice de los delitos de secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento sesenta (160) meses y quince (15) días de prisión, multa de mil trescientas treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de tiempo igual al de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4° ibidem, señala que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que incluye como lo refiere el artículo 314, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007,

la causal referente a cuando el sentenciado presenta una grave enfermedad, previo el dictamen de médicos oficiales.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."-.

Y a su vez, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, **en clínica u hospital...**"-.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 establece que:

"...Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado **o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado..."- (Subrayado de este Juzgado)

En el presente caso, en valoración médica de control realizada al sentenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el dictamen médico legal No. UBBOGSE- DRBO- 11864- C- 2023 de 05 de octubre de 2023, suscrito por el doctor Enrique Jiménez Gaitán, Profesional Universitario Forense, en el que expone como análisis que:

"Examinado de 68 años de edad con diagnósticos anotados, aporta copia la historia clínica aportada. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por **MEDICINA INTERNA, OTORRINOLARINGOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA** cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por esas especialidades; laboratorios, paraclínicos,

imágenes, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

Y se concluyó que:

"Al momento de la presente valoración al Sr. MARCO AURELIO CRUZ RAMÍREZ en sus actuales condiciones, NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."

En consideración con lo dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta oportunidad, se encuentra que el estado de salud del sentenciado no requiere de atención por urgencias y/ o intrahospitalaria, lo que permite entrever, que sus condiciones físicas no se acompañan a un estado de grave enfermedad que justifique prescindir del tratamiento intramural, para sustituirlo por la prisión en su lugar de residencia, máxime si se tiene en cuenta que las afecciones que padece, pueden tratarse de manera ambulatoria, desde luego, con total colaboración y sin dilación alguna por parte de las autoridades carcelarias.

Así las cosas, el Juzgado considera oportuno precisar que el deterioro de la salud *per se*, no es incompatible con la vida en reclusión intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental bajo óptimas condiciones, a través de la prestación de un servicio de salud oportuno, integral y digno.

Con relación al derecho a la salud de la persona privada de la libertad, la Corte Constitucional en sentencia T- 324 de 2011 precisó:

"No se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia. De lo anterior se concluye que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante."

En suma, si bien Marco Aurelio Cruz Ramírez presenta algunas complicaciones médicas, lo cierto es que éstas no se contraponen a su internación en establecimiento penitenciario, pues se itera, pueden ser abordadas de manera ambulatoria, contando en todo caso, con una oportuna y adecuada atención médica, bien sea a través de la EPS con la cual tenga convenio el centro de reclusión, con la EPS a la cual se encuentra afiliado o por medio de la Dirección de Sanidad Carcelaria.

Bajo tales presupuestos, ante la ausencia de los requisitos señalados en los artículos 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la pretensión incoada por el

sentenciado, en punto a conceder la prisión domiciliaria en virtud de su estado de salud.

No obstante, en aras de garantizar los derechos a la salud en conexidad con la vida que le asisten al sentenciado, se dispondrá que a través del **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Sanidad, Oficina Jurídica y Dirección de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y a la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá- Cundinamarca, para que sin dilación alguna proporcionen y den estricto cumplimiento a favor de Marco Aurelio Cruz Ramírez, de las recomendaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según su competencia, y que se sustraen en:

1. Se requiere manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.
2. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Para tal fin, se deberá remitir a las citadas entidades copia del dictamen médico forense de estado de salud No. UBBOGSE- DRBO- 11864- C- 2023 de 05 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RESUELVE

Primero: No sustituir a Marco Aurelio Cruz Ramírez la pena privativa de la libertad por motivo de grave enfermedad.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos librese los oficios señalados en la parte motiva de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 15/11/23 Notifiqué por Estado No. 8
La anterior Providencia
La Secretaria

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

25-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Morco Aurelio Cruz Pombo

Firma Morco A Cruz B

Cédula A3199510



El(la) Seor(a) (s)

BOGOTÁ D.C. 30-10-2023

5085-6-DIGITAL 5 2

ASUNTO:

DERECHO DE REPOSICION y
APELACION POR DECISION -19-10-2023
DE ESTUDIO CAMBIO DE MEDIDA INTRAMURA
POR PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
GRAVE ART. 23 CN. DERECHO DE
PETICIÓN DIRIGIDO JUSGADO CESTO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTÁ.D.C. ME AMPARO
EN EL ART. 13. DE LA IGUALDAD.

| | |
|--|--------------------|
|  | MEMORIALES |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| VENTANILLA 1 | |
| FECHA: 1-11-23 | HORA: <u>Piñey</u> |
| NOMBRE FUNCIONARIO: _____ | |

(R)

PROCESO: RADICACION. 25175-60-00-060-2021-00008-06.NI.5085

ART. 461 DE LA LEY 906. DE 2004 EN ARMONIA CON EL ART. 314 NUMERAL 4. DONDE EL SEÑOR JUEZ PUEDE TOMAR DECISIONES Y ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA COMO LO REFIERE EL ART. 314 MODIFICADO POR ART. 27. DE LA LEY 1142 DE 2007 Y ABO ENFACIS EN EL ART. 68. DE LA LEY 599 AÑO 2000.

YO MARCO AURELIO CRUZ RAMIREZ CON CC #31.199.516 EN CALIDAD DE PRIVADO DE LIBERTAD. ACUDO AL DERECHO DE APELACION Y REPOSICIÓN. Y ME AMPARO EN EL ART. 13 DE LA IGUALDAD. TENIENDO EN CUENTA SU SEÑORIA QUE SI BIEN ES SIERTO FUI VALORADO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES. DICTAMEN LEGAL N° UBB66SE-DRBO-11864-C-2023 DE 5 OCTUBRE DE 2023 POR EL DOCTOR ENRIQUE JIMENES GAITAN. PROFECIONAL.

DONDE MANIFIESTA EL PROFECIONAL QUE EL PACIENTE TIENE 68 AÑOS Y EN REALIDAD TIENE 54 AÑOS Y SEGUN DICTAMEN MEDICO MANIFIESTA QUE LAS ENFERMEDADES SON TRATABLES POR MEDICINA INTERNA OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA. CUMPLIENDO A CAVALIDAD EL ESTADO DE SALUD TAMBIEN POR DIETAS ESPECIALES MANIFESTANDO EL PROFECIONAL QUE NO REQUIERE Y NO PERMITE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE.

SI BIEN ES SIERTO SU SEÑORIA SI PADESCO DE ENFERME-
DADES GRAVES COMO ES EL VERTIGO, RUIDO CONSTANTE,
PERDIDA DE VISION Y AUDIO DE EL LADO DERECHO DE
MI CABEZA DEBIDO AL RUIDO DE EL ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO, TAMBIEN ARTRIS DEGENERATIVA Y DE
MAS COMO ARTENCION ARTERIAL Y OTRAS. SU
SEÑORIA SI USTED LE HACE UN ESTUDIO DETALLADO
EL PROFECIONAL NO TUBO EN CUENTA ESTAS PATOLOGIAS
QUE SON LAS GRAVES, Y SI BIEN ES SIERTO TODA
PERSONA NO IMPORTA EL COLOR DE LA PIEL NI RAZA
NI POSICION ECONOMICA TIENE DERECHO A LA VIDA
Y LA SALUD ART. 13 QUE ABO 'EMFACIUS' Y ACUDO
AL DERECHO DE APELACION A ESTA DECISION
TENIENDO EN CUENTA SU SEÑORIA QUE EL PROFECIONAL
NO SE REFIERE A DICHAS PATOLOGIAS Y LE PIDO SU
SEÑORIA QUE REVICEN BIEN MI ESTADO DE SALUD
TENIENDO EN CUENTA QUE DICHAS ENFERMEDADES
LAS OPTUBE YA ESTANDO PRIVADO DE MI LIBERTAD
SU SEÑORIA YO LE PIDO ESTUDIO Y SI ES POSIBLE
REBICION NUEVAMENTE DE MI ESTADO DE SALUD PUES
ME SIENTO CADA DIA MAS GRAVE HAY VECES POR
EL VERTIGO Y LA FALTA DE AUDICION ME INTERRUUMPE
PARA RECIBIR LOS ALIMENTOS SU SEÑORIA LE PIDO
EL GRANDE PAUDOR DE REVISAR MI CASO Y OBSERVAR
POR SEGUNA VEZ EL DICTAMEN Y LA HISTORIA
CLINICA. TAMBIE ACUDO A ESTE DERECHO DE
APELACION POR LA NO REBICION BIEN DE
MI HISTORIA CLINICA Y TAMBIEN POR
LA EQUIBOCACION DE MI EDAD

PUES NO TENGO 68 AÑOS SINO 54 Y
TAMBIEN SU SEÑORIA. PUES NO ESTOY CONFORME
CON EL DICTAMEN DE EL PROFECIONAL HACIENDO
ENFACIS CON ESO ACUDO SU SEÑORIA AL DERECHO
DE APELACIÓN. NO SIENDO MAS SU SEÑORIO QUEDO
ATENTO A UNA BUENA DECISION POR PARTE DE
ESTE DESPACHO. MUCHAS GRACIAS POR SU
VALIOSA. AYUDA Y QUEDO A LA ESPERA DE
UNA PRONTA RESPUESTA A MI FAVOR.

"3 folios"

CORDIALMENTE?

Marco Aurelio Cruz Ramirez
P.P.L. MARCO AURELIO CRUZ RAMIREZ
EC # 3199510 DE TENSO CONDINAMARCA
T.D. 386607
NUMERO: 1068412

PATIO # 3 A COMUNIDAD TERAPEUTICA
CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BOGOTA.
LA MOBELO.